



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **26 NOV. 2018**

S.G.A

3-007609

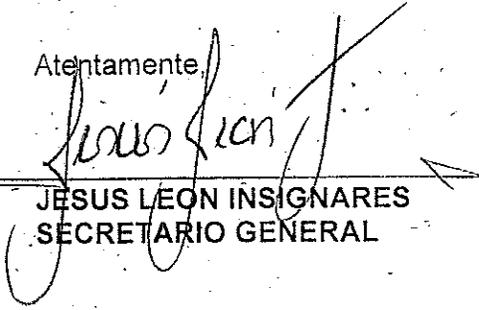
Señor (a)
DANIEL FERNANDEZ ARRIETA
Representante Legal
TOTBUILDING BODEGA INDUSTRIALES S.A.S.
Avenida circunvalar N° 10 - 427
Barranquilla - Atlántico

REF: AUTO N° **30001892**

Sírvase comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp:0105 - 062

Elaboró H.Pacheco.Abogado/Odair Mejia. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 30001892 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES S.A.S., MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO."

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00852 del 6 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N°00010 del 12 de enero de 2017, notificada el 13 de enero del 2017, la C.R.A., autoriza la adecuación, nivelación del predio denominado "El Trabajo" ubicada en el corregimiento de Campeche en el municipio de Baranoa – Atlántico, administrado por la Sociedad TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES S.A.S., identificada con Nit 900.452.274-5, representada legalmente por el señor Daniel Fernández Arrieta, identificado con la c.c. 8.740.017 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a la empresa TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT: 900.452.274-5, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó evaluación documental al expediente 0105-062, emitiéndose del análisis del mismo, las siguientes observaciones:

1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 0105-062.

De la información contenida en el expediente referenciado se registra el Informe técnico N° 1062 del 15 de noviembre del 2016, el informe en el aparte de conclusiones define:

De la visita realizada al predio denominado "El Trabajo" en zona rural del municipio de Baranoa y de la evaluación realizada a la solicitud de autorización de nivelación y adecuación del terreno, se concluye:

La empresa TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES S.A.S., presentó la información solicitada, mediante Oficio N° 002840 del 21 de junio del 2016.

El predio desde el punto de vista de planificación se encuentra ubicado en la cuenca complejo de humedales de la vertiente occidental del río Magdalena, el cual se encuentra en proceso de ordenación, como lo establece el acuerdo N° 001 del 27 de noviembre del 2009, sin embargo los usos propuestos del suelo según el PBOT del municipio de Baranoa, el polígono en estudio está clasificado como BOVINO DE ALTA PRODUCTIVIDAD. (En el certificado de uso del suelo presentado, presenta compatibilidad con el proyecto avícola hasta 10.000 aves).

El predio se encuentra intervenido y no requiere la tala de árboles, ni atraviesa cuerpos de agua, pero si es necesario que cuando se vaya a dar inicio al proyecto avícola se presente a la C.R.A. un informe de la procedencia del agua a utilizar o iniciar los trámites correspondientes en caso de requerir de cuerpos de agua o de pozos subterráneos.

Una vez revisada la información suministrada por la empresa TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES S.A.S. se puede establecer que es viable técnica y ambientalmente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001892 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES S.A.S., MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO.”

adecuación del predio denominado El Trabajo en zona rural del municipio de Baranoa, para la construcción de unas estructuras metálicas y llevar a cabo un proyecto avícola, ubicado en las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	908762.200	1679792.090
2	908962.682	1679918.543
3	908994.367	1679808.402
4	908901.771	1679625.587
5	908807.608	1679586.850

2. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES C.R.A.

Resolución 010 del 12 de enero del 2017. Notificada el 13 de enero del 2017. RESUELVE. ARTICULO SEGUNDO. La Sociedad TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES S.A.S. identificada con el NIT N° 900.452.274-5., representada legalmente por el señor Daniel Fernández Arrieta, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:				CUMPLIMIENTO
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES	
En caso de Contingencia o accidente, se deben adelantar labores de limpieza inmediatamente y tomar las correcciones apropiadas.		X	Hasta la fecha no ha presentado información al respecto.	
Una vez terminado el trabajo debe presentar ante la C.R.A. un informe de actividades que muestre el antes, durante y después que se hicieron los trabajos en el predio.		X	Hasta la fecha no ha presentado información al respecto.	
Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agrgados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.		X	Hasta la fecha no ha presentado información al respecto.	
En caso de requerir la intervención de otros recursos naturales, se hace necesario que se tramiten todos los permisos ante la autoridad ambiental competente.		X	Hasta la fecha no ha presentado información al respecto.	

Resolución 010 del 12 de enero del 2017. Notificada el 13 de enero del 2017. RESUELVE. ARTICULO QUINTO. La Sociedad TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES S.A.S. identificada con el NIT N° 900.452.274-5., representada legalmente por el señor Daniel Fernández Arrieta, debe:				CUMPLIMIENTO
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES	
Publicar la parte resolutive del presente proveido en un periodico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles. PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación.		X	Hasta la fecha no ha presentado información al respecto.	

De lo expuesto se concluye que la sociedad TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES S.A.S., identificado con NIT 900.452.274-5., ubicado en el predio denominado finca "El Trabajo", sobre la Vía La Cordialdad, sentido Barranquilla – Cartagena, pasando el casco urbano del municipio de Baranoa, antes de llegar al corregimiento de Campeche sobre la margen izquierda de la Vía y con dirección de notificación Avenida Circunvalar N° 10 – 427, Barranquilla - Atlántico,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 30001892 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES S.A.S., MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO."

representada legalmente por el señor Daniel Fernández Arrieta, identificado con la C.C. 8.740.017, a la fecha no ha presentado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la información solicitada en la Resolución 010 del 12 de enero del 2017. **Notificada el 13 de enero del 2017.**

1. En caso de Contingencia o accidente, se deben adelantar labores de limpieza inmediatamente y tomar las correcciones apropiadas.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 472 del 2017 del Ministerio de Medio Ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
3. En caso de requerir la intervención de otros recursos naturales, se hace necesario que se tramiten todos los permisos ante la autoridad ambiental competente.
4. Publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Del análisis y revisión de los documentos que registra el expediente 0105-062, y el contenido del Informe Técnico N°1062 del 15 de noviembre de 2016, se concluye, que la sociedad TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES S.A.S., identificado con NIT 900.452.274-5., representada legalmente por el señor Daniel Fernández Arrieta, identificado con la c.c. 8.740.017, presuntamente incumplió las obligaciones impuestas en la Resolución 010 del 12 de enero del 2017.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001892

DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES S.A.S., MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO.”

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que así las cosas, en el caso de marras, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la presuntamente la sociedad TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES S.A.S., identificado con NIT 900.452.274-5., representada legalmente por el señor Daniel Fernández Arrieta, identificado con la c.c. 8.740.017, presuntamente incumplió las obligaciones impuestas en la Resolución 010 del 12 de enero del 2017, está tiene la facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, *incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.”*

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

30001892

DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES S.A.S., MUNICIPIO DE SABANALARGA –
ATLANTICO.”**

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental a la sociedad TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES S.A.S., identificado con NIT 900.452.274-5., representada legalmente por el señor Daniel Fernández Arrieta, identificado con la C.C. N° 8.740.017, por presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 010 del 12 de enero del 2017.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas a continuación: Resolución 010 de 2017 expedida por la C.R.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001892

DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES S.A.S., MUNICIPIO DE SABANALARGA –
ATLANTICO.”**

Es decir presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental a la sociedad TOTBUILDING BODEGAS INDUSTRIALES S.A.S., identificado con NIT 900.452.274-5., representada legalmente por el señor Daniel Fernández Arrieta, identificado con la c.c. 8.740.017, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: El Informe Técnico N° 1062 del 15 de noviembre de 2016, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., y los documentos del expediente 0105 – 062, hace parte del presente proveído.

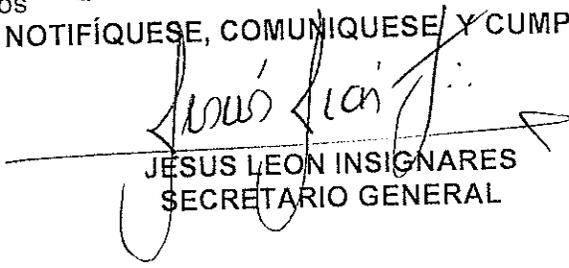
QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los

21 NOV 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp: 0105-062

INF T.1062 15/11/16

Elaborado: H.Pacheco.Abogado/Odiar Mejía M.Supervisor